

comisión del codex alimentarius

S



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 3(d) del Programa

CX/FICS 05/14/6 Add.1

Noviembre de 2005

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ALIMENTOS

Decimocuarta Reunión

Melbourne, Australia, 28 de noviembre-2 de diciembre de 2005

ANTEPROYECTO DE REVISIÓN DE LAS DIRECTRICES DEL CODEX PARA MODELOS GENÉRICOS DE CERTIFICADOS OFICIALES Y PARA LA PREPARACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS (CAC/GL 38-2001)

(N05-2005)

En el Trámite 3

(Observaciones de Bolivia, Canadá, Colombia, India, Kenya, Malasia, Nueva Zelandia,
los Estados Unidos, la FIL y la OIE)

BOLIVIA

8. Los siguientes principios se aplican a la preparación y expedición de certificados.
- Las autoridades competentes del país importador sólo deberán exigir los certificados cuando sea necesario presentar declaraciones para proporcionar información esencial referente a la inocuidad o aptitud para el consumo de los alimentos, o para facilitar un comercio leal.
 - El nivel de información exigido deberá ser el adecuado para los fines del país importador y no deberá ser innecesariamente oneroso para el país exportador
~~o para el exportador.~~

Justificación

Se sugiere eliminar esta viñeta por tratarse de una norma de modelos genéricos de certificados y no de modelos específicos

- ~~Las autoridades competentes del país importador deberán comunicar al país exportador el fundamento y los requisitos de la certificación deberán~~ **[comunicarse]** de manera coherente y transparente **[y aplicarse de manera coherente y no discriminatoria]**
- Los requisitos de la certificación deberán implementarse en forma no ~~discriminatoria.~~

Justificación

Se sugiere unificar estas dos viñetas de manera más lógica, tomando en cuenta lo dispuesto en la versión aprobada de esta norma el 2001

- Las organizaciones gubernamentales competentes deberán hacerse responsables de todo certificado que expidan o que autoricen a otros organismos de certificación a expedir.
- Deberán evitarse los certificados múltiples o redundantes en la medida de lo posible..
- El uso de los certificados deberá implementarse coherentemente en forma no ~~discriminatoria.~~

Justificación

Se repite el concepto con la nueva propuesta de arriba

- Los certificados deberán diseñarse y utilizarse de manera que:
 - a) faciliten la evaluación del país importador de que el producto cumple con los requisitos con respecto a la inocuidad de los alimentos, aptitud para el consumo y facilitación de las prácticas leales del comercio de alimentos;
 - b) simplifiquen y aceleren el trámite de certificación;
 - c) aclaren la responsabilidad de todas las partes;
 - d) proporcionen la exacta identificación de la remesa que se certifica;
 - e) faciliten la evaluación del país importador con respecto a la validez del certificado y reduzcan al mínimo el riesgo de fraude.
- Los pedidos de que se provea información de marca deberán estar directamente relacionados a la necesidad de asegurar la inocuidad del producto o de prevenir el fraude o el engaño

Justificación

Se sugiere tratar este principio como un punto aparte y no como parte de “Diseño de certificados”

SECCIÓN 5 – FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA CERTIFICACIÓN

9. La certificación de los productos que se transportan en el mercado internacional quizás sea **[debe ser]** apropiada cuando dichos **[para detectar]** productos que, por su naturaleza, puedan presentar una posible amenaza a la salud pública (p.ej. ~~la presencia de patógenos microbianos a niveles suficientemente altos como para causar enfermedades; la presencia de residuos de plaguicidas que exceda los MRL establecidos~~). La certificación también corresponde cuando la experiencia muestra que existe la posibilidad de que ocurra fraude o engaño. Las autoridades gubernamentales ~~deberán estar a cargo de las certificaciones referentes a la protección de la salud pública y la prevención del fraude o el engaño.~~

Justificación

No se puede mantener este texto como se propone, daría a entender que la certificación no es importante y que esta solo debería aplicarse en casos excepcionales y extremos.

10. La certificación por parte de las autoridades gubernamentales **[u organismos oficialmente reconocidos]** también **[puede]** corresponder con respecto a las normas de calidad del producto cuando dichas normas se autorizan y aplican a través de programas voluntarios u obligatorios de clasificación del producto.

Justificación

Aclarar que no solo se trata de la certificación de las autoridades gubernamentales si no también las de organismos oficialmente reconocidos.

La certificación puede estar relacionada o no a normas de calidad de producto

La parte final del texto se sugiere eliminar o si no brindar mayor a que tipo de clasificación se refiere?... calidad del producto?... tamaño?

11. No deberán exigirse, en los certificados oficiales, requisitos comerciales/de comercialización, tales como especificaciones de composición o fórmula, características específicas del producto o cumplimiento con los requisitos del importador. En tales casos, corresponde que organismos no gubernamentales (p.ej., exportadores, o terceros/organismos comerciales que no estén oficialmente reconocidos) expidan la certificación.

Justificación

Eliminar la última parte del texto, la norma no necesita especificar quien se debe ser responsable de otro tipo de certificaciones que no estén relacionadas a la inocuidad del producto.

SECCIÓN 6 –CONSIDERACIONES PRÁCTICAS REFERENTES A LOS CERTIFICADOS OFICIALES

13. En la medida de lo posible, los pedidos de certificación deberán reducir a un mínimo los certificados redundantes o duplicados. Dichas situaciones pueden incluir las siguientes: cuando distintas agencias de un mismo país importador exigen certificados múltiples con información similar; cuando se exigen certificados múltiples para distintas características en casos en que un solo atestado hubiera bastado; cuando se exige que diferentes organismos de certificación del país exportador expidan certificados múltiples con atestados similares.

SECCIÓN 7 –ELEMENTOS DEL CERTIFICADO MODELO NORMALIZADO

17. En la medida de lo posible, se deberá emplear un modelo normalizado para los certificados. Los certificados deberán:

- Identificar claramente el organismo de certificación.
- Estar diseñados de manera de minimizar el riesgo de fraude, incluido un número de identificación único y otros medios apropiados de garantizar la seguridad (por ejemplo, el uso de papel con línea de agua, u otras medidas de seguridad para los certificados impresos en papel; y el uso de líneas y sistemas de seguridad para los certificados electrónicos).
- Describir claramente el producto y la remesa con la que éste está exclusivamente relacionado.
- Hacer referencia explícita a todo requisito que el producto certificado deba cumplir.
- Contener una declaración emitida por el organismo oficial, u oficialmente reconocido, de certificación, que haga referencia a la remesa descrita en ese certificado.
- Estar escrito en un idioma o idiomas que el funcionario de certificación del país exportador y la autoridad de recepción del país o países importadores entiendan bien.

[Cuando los certificados oficiales se expidan en papel, el original deberá tener características únicas que lo identifique. Además deberá imprimirse por lo menos una copia del original para ser utilizada y archivada por el organismo de certificación por un período de tiempo apropiado. Las copias adicionales podrán ser copias oficiales impresas o fotocopias. En todos los casos deberá indicarse claramente el tipo del certificado: por ejemplo marcando el certificado con la palabra “original” o “copia”, según corresponda].

Justificación

Se debe dar disposiciones para la impresión de más de una copia del certificado. Se sugiere mantener los lineamientos de la norma aprobada el 2001

DATOS DE LA REMESA

18. Los datos⁵ del producto que se certifica deberán estar claramente documentados en el certificado, que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- la naturaleza del alimento⁶;
- el nombre del producto;
- la cantidad, en unidades apropiadas;
- una descripción del producto y remesa con la que el certificado está exclusivamente relacionado, por ejemplo identificador del lote, número o números de sello de seguridad, o código de fecha;
- la identidad y, según corresponda, la ubicación del establecimiento de producción;
- el nombre y datos de contacto del exportador o remitente;

⁵ (Nota: Dichos datos no se refieren específicamente a los alimentos, ya que constituyen el campo normal de información que aparece en toda Nota de Embarque para barcos de carga que transporten productos entre países. Los datos de transporte que aparecen en el documento de certificación oficial proporcionan un medio o de verificación de los datos referentes al producto).

⁶ En la medida de lo posible se deberá utilizar la clasificación de la Organización Mundial de Aduanas.

- el nombre y datos de contacto del importador o destinatario;
- el país de despacho; y
- el país de destino.
- **[Marca comercial o razón social]**

Justificación

Se sugiere incorporar este texto por temas de trazabilidad

Los certificados también podrán contener información pertinente sobre transporte y requisitos de manipulación referentes a la inocuidad de los alimentos, y al engaño y fraude. Ello podrá incluir controles apropiados de temperatura.

RESPONSABILIDADES DEL ORGANISMO Y LOS FUNCIONARIOS DE CERTIFICACIÓN

23. El organismo de certificación deberá:

Ser designado y habilitado debidamente y en forma transparente por medio de una ley o reglamento nacional, para expedir los atestados específicos requeridos en un certificado oficial. Dicha designación/habilitación deberá ser reconocida por los gobiernos como suficiente, evitando así cualesquiera otros requisitos de identidad o autoridad. De así solicitarse, se deberá transmitir indicación de la habilitación oficial al país importador.

Justificación

Se sugiere llevar este texto al punto de principios, porque esta no es una responsabilidad del organismo de certificación si no una responsabilidad del país

- Asegurar que sus trámites permitan la expedición del certificado oficial en forma oportuna, de manera de evitar interrupciones al comercio
- Tener en funcionamiento un sistema eficaz para prevenir, en la medida de lo posible, ~~el uso fraudulento de los certificados oficiales.~~

Justificación

Incluir esta viñeta en el punto siguiente y eliminarlo de este

24. El funcionario de certificación deberá:

- **Designar a de manera apropiada a sus funcionarios**

Justificación

Incluir esta viñeta

- ser nombrado en forma apropiada por el organismo de certificación;
- no tener conflicto de interés alguno en los aspectos comerciales de la remesa y ser independiente de las partes comerciales;
- estar plenamente familiarizado [capacitado] con los requisitos que ateste; certificar sólo aspectos que estén al alcance de sus propios conocimientos (o que otra parte competente haya atestado por separado

Justificación

Modificar la palabra “familiarizado” por “capacitado”, es importante que el funcionario de certificación tenga sólidos conocimientos de los productos que certifican. Unificar la 3 y 5 viñeta de acuerdo a la propuesta

- tener acceso a una copia de los reglamentos o requisitos a los que se refiere el certificado o notas informativas o instrucciones claras dictadas por la autoridad competente que expliquen los criterios a los que debe ajustarse el producto antes de su certificación; y

- certificar sólo con respecto a las circunstancias conocidas al momento de firmar el documento, incluida la conformidad con los requisitos de producción y cualquier otro requisito especificado entre la producción y la fecha de certificación.

USO DE CERTIFICADOS IMPRESOS EN PAPEL

27. Al firmar un certificado, el funcionario **[autorizado]** deberá asegurarse de que:

Justificación

Incluir la palabra “autorizado” porque el único personal del organismo que puede firmar el certificado es el que este debidamente autorizado

CANADA

Observaciones generales

Canadá agradece los Estados Unidos por haber encabezado el grupo de trabajo electrónico encargado de revisar las directrices existentes.

Canadá apoya este documento, ya que creemos se ha realizado mucho progreso en la revisión del anteproyecto. Por ejemplo, notamos que la Sección 2 - Objetivos y Ámbito - ahora establece vínculos con el texto de CCFICS en forma más clara, y hace una mayor distinción entre los atestados apropiados hechos por las autoridades competentes de los realizados por entidades comerciales.

Canadá nota que el *Certificado Modelo del Codex para el Pescado y los Productos Pesqueros* (Certificado Sanitario) (CAC/GL 48- 2004) ha sido elaborado en base a las *Directrices para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados*. El Comité del Codex sobre la Leche y los Productos Lácteos también está elaborando un *Anteproyecto de Modelo de Certificado de Exportación para la Leche y los Productos Lácteos*. Dada la labor de dichos Comités de Productos, este documento podría incluir una lista de Certificados Modelos del Codex como Anexo a las *Directrices para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados*. Ello podría servir para diversos propósitos, incluso: para facilitar la comparación y evaluación de los modelos de certificado del Codex; para proporcionar ejemplos de terminología de atestado; y para crear un inventario de modelos de certificado del Codex a efectos de facilitar las consultas. Se podría hacer referencia al Anexo en la Sección 7 - Elementos del Certificado.

De acuerdo con la tarea asignada al Grupo de Trabajo de minimizar las prescripciones innecesarias, Canadá cree que se necesita una mayor labor en la revisión del objeto de algunas secciones (Secciones 7 y 8) y, según corresponda, en la evaluación de los elementos de dichas secciones, con vistas a minimizar el grado de prescripción y, en su lugar, elaborarlas utilizando declaraciones basadas en principios. Más abajo aparecen propuestas específicas.

Observaciones Específicas:

Párrafo 16

Creemos que este párrafo es problemático, especialmente a partir de la 2ª oración, y que ocasionará dificultades al funcionario de certificación que autorice la información comercial en un certificado oficial. Esta disposición es confusa y no es coherente con otras declaraciones que aparecen en este documento con respecto a los requisitos de naturaleza comercial. El comité debería prestar particular atención a la necesidad de incluir esta disposición o, de no ser así, el párrafo debería suprimirse.

Si se retuviera, sugerimos que el párrafo se revise para que diga lo siguiente:

~~“La inclusión de información No deberá incluirse información comercial tal como números de contrato o información sobre trámites bancarios deberá evitarse en en los certificados oficiales. Cuando ello no sea práctico, la información comercial deberá agregarse en un área claramente definida. La información deberá colocarse bajo un encabezamiento que la identifique claramente como información comercial no oficial. No se necesitará verificar oficialmente dicha información. La información referente a la salud animal, controles sanitarios, o toda otra información referente al estado, calidad o cantidad del producto mismo no deberá incluirse bajo este encabezamiento.”~~

Sección - Declaración de Origen en Casos de Inquietud Sanitaria Inmediata

Párrafo 20

A Canadá le inquietan las ramificaciones prácticas que pueda tener el país exportador al certificar el origen de los ingredientes obtenidos fuera del país exportador, especialmente cuando un ingrediente puede haber pasado por diversos países. Reconocemos que en algunas situaciones poco comunes, las declaraciones referentes a una preocupación inmediata por la salud pública pueden necesitarse para facilitar el comercio internacional.

Sugerimos que el Párrafo 20, en su forma actual, se reemplace con un nuevo párrafo en la Sección Atestados, como Párrafo 19 (bis):

“ Las declaraciones referentes a una preocupación inmediata sobre la salud pública deberán usarse durante un plazo limitado. Cuando el país exportador haya gestionado el riesgo en base a la ciencia y las medidas aplicadas para tratar el peligro sean satisfactorias para el país importador, se deberá suspender el uso de dichas declaraciones.”

Párrafos 23 y 24

De acuerdo con una observación anterior que se halla en *Observaciones Generales*, Canadá cree que una cantidad de elementos referentes al organismo de certificación y al funcionario de certificación (tachados) ya existen en las *Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 26-1997) y deberían suprimirse.

Sugerimos que los Párrafos 23 y 24 se revisen de la manera siguiente:

23. “El organismo de certificación deberá:

- Ser designado y habilitado debidamente y en forma transparente por medio de una ley o reglamento nacional, para expedir los atestados específicos requeridos en un certificado oficial. Dicha designación/habilitación deberá ser reconocida por los gobiernos como suficiente, evitando así cualesquiera otros requisitos de identidad o autoridad.
- ~~Asegurar que sus trámites permitan la expedición del certificado oficial en forma oportuna, de manera de evitar interrupciones al comercio~~
- ~~Tener en funcionamiento un sistema eficaz para prevenir, en la medida de lo posible, el uso fraudulento de los certificados oficiales.~~

24. El funcionario de certificación deberá:

- ser nombrado en forma apropiada por el organismo de certificación;
- ~~no tener conflicto de interés alguno en los aspectos comerciales de la remesa y ser independiente de las partes comerciales;~~
- ~~estar plenamente familiarizado con los requisitos que ateste;~~
- ~~tener acceso a una copia de los reglamentos o requisitos a los que se refiere el certificado o notas informativas o instrucciones claras dictadas por el organismo de certificación o la autoridad competente que expliquen los criterios a los que debe ajustarse el producto antes de su certificación;~~
- certificar sólo aspectos que estén al alcance de sus propios conocimientos (o que otra parte competente haya atestado por separado); y
- certificar sólo con respecto a las circunstancias conocidas al momento de firmar el documento, incluida la conformidad con los requisitos de producción y cualquier otro requisito especificado entre la producción y la fecha de certificación.

COLOMBIA

Se sugiere que en todo el texto del documento se cambie la expresión “Atestar” por “Certificar”.

SECCIÓN 1 – PREÁMBULO (Igual al documento original del Codex)

1. Estas directrices reconocen que las autoridades del país importador pueden exigir que los importadores presenten certificados emitidos por las autoridades del país exportador, o con la autorización de las mismas, como condición para el despacho de remesas. El objeto de estas directrices no es de fomentar ni de ordenar el uso de dicha certificación, ni de disminuir en forma alguna la función de los certificados comerciales o de otro tipo -incluidos los certificados de terceros que no son emitidos por el país exportador ni con la autorización del mismo- con respecto a la facilitación del comercio. Estas directrices se basan en la premisa de que los interlocutores comerciales que participan en el comercio internacional de alimentos son responsables por el cumplimiento de los requisitos reglamentarios del país exportador y del país importador.

SECCIÓN 2 –OBJETIVOS Y ÁMBITO

2. Estas directrices proporcionan orientación a los países con respecto a la formulación, producción, expedición y uso de certificados oficiales y oficialmente reconocidos para **certificar** que los alimentos presentados para el comercio internacional cumplen con los requisitos referentes a la inocuidad de los alimentos, fraude o engaño, y, según corresponda, normas referentes a la calidad. Dicha certificación sirve para proteger la salud del consumidor y para garantizar las prácticas leales en el comercio de los alimentos, incluida la prevención del fraude o el engaño.

3. Estas Directrices deberán leerse juntamente con las *Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 26-1997), en especial la Sección 7, sistemas de certificación.

4. El objeto de estas Directrices es también de aclarar cuáles son los atestados que deben emitir las autoridades competentes, y cuáles son los que deberían ser emitidos por las entidades comerciales.

5. De aquí en **adelante más**, en estas Directrices, el término "certificados oficiales" también se referirá a los certificados oficialmente reconocidos.

6. En estas directrices no se trata de tema alguno referente a la salud animal o vegetal a menos que esté directamente relacionado con la calidad o inocuidad de los alimentos. No obstante, se reconoce que, en la práctica, un solo certificado puede contener información referente a varios temas (p.ej., la inocuidad de los alimentos y la salud animal y vegetal).

7. Estas directrices se aplican tanto al uso de formularios de certificación impresos en papel o electrónicos.

SECCIÓN 3 –DEFINICIONES

Certificados son los documentos en formato electrónico o impresos en papel que describen y atestan las características de la remesa de alimentos destinados al comercio internacional.

Certificación es el procedimiento por el cual los organismos oficiales de certificación u oficialmente reconocidos de certificación garantizan por escrito o en forma equivalente que los alimentos o los sistemas de control de los alimentos se ajustan a los requisitos. La certificación de los alimentos puede estar basada, según corresponda, en una variedad de actividades de inspección que pueden incluir la inspección continua en línea, la auditoría de los sistemas de garantía de la calidad y el examen del producto acabado.

Certificados oficiales son los certificados expedidos por un organismo de certificación oficial de un país exportador, de acuerdo con los requisitos del país importador o exportador. *Principios para la Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 20-1995). CX/FICS 05/14/6

Certificados oficialmente reconocidos son los certificados expedidos por un organismo de certificación oficialmente reconocido de un país exportador, de acuerdo con las condiciones de dicho reconocimiento y con los requisitos del país importador o exportador.

Organismos de certificación son los organismos oficiales de certificación y los organismos de certificación oficialmente reconocidos⁶.

Funcionarios de certificación son empleados de organismos de certificación autorizados para compilar y expedir certificados.

SECCIÓN 4 – PRINCIPIOS

8. Los siguientes principios se aplican a la preparación y expedición de certificados.
- Las autoridades competentes del país importador sólo deberán exigir los certificados cuando sea necesario presentar declaraciones para proporcionar información esencial referente a la inocuidad o aptitud para el consumo de los alimentos, o para facilitar un comercio leal.
 - El nivel de información exigido deberá ser el adecuado para los fines del país importador y no deberá ser innecesariamente oneroso para el país exportador o para el exportador.
 - Las autoridades competentes del país importador deberán comunicar al país exportador el fundamento y los requisitos de la certificación de manera coherente y transparente.
 - Los requisitos de la certificación deberán implementarse en forma no discriminatoria.
 - Las organizaciones gubernamentales competentes deberán hacerse responsables de todo certificado que expidan o que autoricen a otros organismos de certificación a expedir.
 - Deberán evitarse los certificados múltiples o redundantes en la medida de lo posible.
 - El uso de los certificados deberá implementarse coherentemente en forma no discriminatoria.
 - Los certificados deberán diseñarse y utilizarse de manera que:
 - faciliten la evaluación del país importador de que el producto cumple con los requisitos con respecto a la inocuidad de los alimentos, aptitud para el consumo y facilitación de las prácticas leales del comercio de alimentos;
 - a) simplifiquen y aceleren el trámite de certificación;
 - b) aclaren la responsabilidad de todas las partes;
 - c) proporcionen la exacta identificación de la remesa que se certifica;
 - d) faciliten la evaluación del país importador con respecto a la validez del certificado y reduzcan al mínimo el riesgo de fraude.
 - e) Los pedidos de que se provea información de marca deberán estar directamente relacionados a la necesidad de asegurar la inocuidad del producto o de prevenir el fraude o el engaño.

SECCIÓN 5 – FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA CERTIFICACIÓN

9. La certificación de los productos que se transportan en el mercado internacional quizás sea apropiada cuando dichos productos, por su naturaleza, puedan presentar una posible amenaza a la salud pública (p.ej. la presencia de patógenos microbianos a niveles suficientemente altos como para causar enfermedades; la presencia de residuos de plaguicidas que exceda los MRL establecidos). La certificación también corresponde cuando la experiencia muestra que existe la posibilidad de que ocurra fraude o engaño. Las autoridades gubernamentales deberán estar a cargo de las certificaciones referentes a la protección de la salud pública y la prevención del fraude o el engaño.

10. ~~La certificación por parte de las autoridades gubernamentales también corresponde con respecto a las normas de calidad del producto cuando dichas normas se autorizan y aplican a través de programas voluntarios u obligatorios de clasificación del producto.~~

⁶ El reconocimiento de los organismos de certificación se trata en la Sección 8—Acreditación Oficial de las Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CAC/GL 26-1997). CX/FICS 05/14/6

El país importador informaría sobre la obligatoriedad o voluntariedad de la norma. Consideramos que como norma de salud pública debería ser obligatoria.

11. No deberán exigirse, en los certificados oficiales, requisitos comerciales/de comercialización, tales como especificaciones de composición o fórmula, características específicas del producto o cumplimiento con los requisitos del importador. En tales casos, corresponde que organismos no gubernamentales (p.ej., exportadores, o terceros/organismos comerciales que no estén oficialmente reconocidos) expidan la certificación.

12. Quizás la legislación nacional no autorice que el organismo de certificación de un país exportador expida la certificación que el país importador exige. En dichas ocasiones, el país importador deberá proporcionar la flexibilidad necesaria para permitir dicha certificación por vías alternativas, mientras no se ponga en peligro la inocuidad de los alimentos y se evite el fraude.

SECCIÓN 6 –CONSIDERACIONES PRÁCTICAS REFERENTES A LOS CERTIFICADOS OFICIALES

13. En la medida de lo posible, los pedidos de certificación deberán reducir a un mínimo los certificados redundantes o duplicados. Dichas situaciones pueden incluir las siguientes: cuando distintas agencias de un mismo país importador exigen certificados múltiples con información similar; cuando se exigen certificados múltiples para distintas características en casos en que un solo atestado hubiera bastado; cuando se exige que diferentes organismos de certificación del país exportador expidan certificados múltiples con atestados similares.

14. En los casos en que el alimento no está sujeto a cambios con respecto al nivel de peligro para el que se exige una certificación y no está sujeto a cambios de composición, quizás se pueda permitir el uso de un certificado para certificar remesas múltiples de diferentes lotes del mismo producto. Dicha certificación de lotes múltiples deberá tener una duración determinada (p.ej., seis meses) y deberá prever la identificación de un lote o de lotes determinados que se hayan transportado en una sola remesa.

15. En los casos en que los pedidos de certificación estén relacionados con el suministro de información de marca, dichos pedidos deberán hacer referencia directa a la necesidad de garantizar la inocuidad del producto o de prevenir el fraude o el engaño. Si se solicita dicha información, se deberán emplear medios adecuados para proteger las características propias de la información de marca y se deberán comunicar dichos medios al exportador.

Consideramos que debe precisarse el alcance del concepto de marca.

16. En los certificados oficiales deberá evitarse la inclusión de información comercial tal como números de contrato o información sobre trámites bancarios. Cuando ello no es práctico, la información comercial deberá agregarse en un área claramente definida. La información deberá colocarse bajo un encabezamiento que la identifique claramente como información comercial no oficial. No se necesitará verificar oficialmente dicha información. La información referente a la salud animal, controles sanitarios, o toda otra información referente al estado, calidad o cantidad del producto mismo no deberá incluirse bajo este encabezamiento.

SECCIÓN 7 –ELEMENTOS DEL CERTIFICADO

MODELO NORMALIZADO

17. En la medida de lo posible, se deberá emplear un modelo normalizado para los certificados. Los certificados deberán:

- Identificar claramente el organismo de certificación.
- Estar diseñados de manera de minimizar el riesgo de fraude, incluido un número de identificación único y otros medios apropiados de garantizar la seguridad (por ejemplo, el uso de papel con línea de agua, u otras medidas de seguridad para los certificados impresos en papel; y el uso de líneas y sistemas de seguridad para los certificados electrónicos).
- Describir claramente el producto y la remesa con la que éste está exclusivamente relacionado.
- Hacer referencia explícita a todo requisito que el producto certificado deba cumplir. CX/FICS 05/14/6

- Contener una declaración emitida por el organismo oficial, u oficialmente reconocido, de
- Certificación, que haga referencia a la remesa descrita en ese certificado.
- Estar escrito en un idioma o idiomas que el funcionario de certificación del país exportador y la autoridad de recepción del país o países importadores entiendan bien.

DATOS DE LA REMESA

18. Los datos⁷ del producto que se certifica deberán estar claramente documentados en el certificado, que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- la naturaleza del alimento⁸;
- el nombre del producto;
- la cantidad, en unidades apropiadas;
- una descripción del producto y remesa con la que el certificado está exclusivamente relacionado, por ejemplo identificador del lote, número o números de sello de seguridad, o código de fecha;
- la identidad y, según corresponda, la ubicación del establecimiento de producción;
- el nombre y datos de contacto del exportador o remitente;
- el nombre y datos de contacto del importador o destinatario;
- el país de despacho; y
- el país de destino.

Los certificados también podrán contener información pertinente sobre transporte y requisitos de manipulación referentes a la inocuidad de los alimentos, y al engaño y fraude. Ello podrá incluir controles apropiados de temperatura.

Consideramos que debe incluirse la declaración de “conservación” informada por el fabricante, para garantizar la inocuidad de los alimentos.

ATESTADOS. Debería cambiarse la expresión por “Certificados”

19. Los atestados específicos que habrán de incluirse en un certificado serán determinados por los requisitos del país importador o exportador. Deberán estar claramente identificados en el texto del certificado. Dichos atestados podrán incluir la siguiente información, pero sin limitarse a ella:

- la ~~situación sanitaria~~ **riesgos sanitarios** en lo que puede afectar a la inocuidad de los alimentos;
- conformidad del producto con determinados requisitos relativos a las normas, la producción o la elaboración;
- la situación de producción (p.ej., datos de licenciamiento), establecimiento de procesamiento y/o empaque del país exportador; y,
- referencia a cualquier acuerdo bilateral/multilateral pertinente.
- En la medida de lo posible, al redactar atestados similares, deberá utilizarse una terminología común de atestado.

⁷ (Nota: Dichos datos no se refieren específicamente a los alimentos, ya que constituyen el campo normal de información que aparece en toda Nota de Embarque para barcos de carga que transporten productos entre países. Los datos de transporte que aparecen en el documento de certificación oficial proporcionan un medio o de verificación de los datos referentes al producto).

⁸ En la medida de lo posible se deberá utilizar la clasificación de la Organización Mundial de Aduanas. CX/FICS 05/14/6

DECLARACIÓN DE ORIGEN EN CASOS DE INQUIETUD SANITARIA INMEDIATA

20. Cuando, en casos excepcionales justificados por una preocupación inmediata por la salud pública, el país importador requiera una declaración sobre el origen de los ingredientes de un producto, el certificado deberá especificar el origen de los ingredientes que se hayan obtenido fuera del país exportador. Dichas situaciones deberán tener un plazo limitado. Se deberá suspender el uso de dichas declaraciones cuando el país exportador haya gestionado el riesgo en base a la ciencia, y las medidas aplicadas para tratar el peligro sean satisfactorias para el país importador.

SECCIÓN 8 –EXPEDICIÓN Y USO DE LOS CERTIFICADOS

21. Los certificados deberán expedirse antes que la remesa a la que el certificado se refiere salga del control del organismo de certificación. Los certificados podrán expedirse mientras las remesas estén en tránsito al país de destino sólo cuando existan sistemas apropiados de control en el país exportador para respaldar dicha práctica, y cuando el país importador haya expresado su acuerdo con respecto a dicha

RESPONSABILIDADES DEL ORGANISMO Y LOS FUNCIONARIOS DE CERTIFICACIÓN

22. Además de las disposiciones de las *Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 26-1997), se aplicarán las siguientes disposiciones específicas.

23. El organismo de certificación deberá:

- Ser designado y habilitado debidamente y en forma transparente por medio de una ley o
- reglamento nacional, para expedir los atestados específicos requeridos en un certificado oficial.
- Dicha designación/habilitación deberá ser reconocida por los gobiernos como suficiente, evitando así cualesquiera otros requisitos de identidad o autoridad. De así solicitarse, se deberá transmitir indicación de la habilitación oficial al país importador.
- Asegurar que sus trámites permitan la expedición del certificado oficial en forma oportuna, de manera de evitar interrupciones al comercio
- Tener en funcionamiento un sistema eficaz para prevenir, en la medida de lo posible, el uso fraudulento de los certificados oficiales.

24. El funcionario de certificación deberá:

- ser nombrado en forma apropiada por el organismo de certificación;
- no tener conflicto de interés alguno en los aspectos comerciales de la remesa y ser independiente de las partes comerciales;
- estar plenamente familiarizado con los requisitos que **ateste certifique**;
- tener acceso a una copia de los reglamentos o requisitos a los que se refiere el certificado o **notas informativas** o instrucciones claras dictadas por la autoridad competente que expliquen los criterios a los que debe ajustarse el producto antes de su certificación;
- certificar sólo aspectos que estén al alcance de sus propios conocimientos (o que otra parte competente haya **atestado certificado** por separado); y
- certificar sólo con respecto a las circunstancias conocidas al momento de firmar el documento, incluida la conformidad con los requisitos de producción y cualquier otro requisito especificado entre la producción y la fecha de certificación.

USO DE CERTIFICADOS IMPRESOS EN PAPEL

25. Los certificados impresos en papel deberán expedirse y presentarse al exportador o su representante, en copia original.

26. El organismo de certificación del país exportador deberá quedarse con una copia del certificado original (claramente marcada como tal y proporcionar otra a las autoridades competentes del país importador, si así lo solicita. CX/FICS 05/14/6

27. Al firmar un certificado, el funcionario deberá asegurarse de que:

- el certificado no contenga tachaduras aparte de las que el texto del certificado requiera;
- toda alteración de la información certificada vaya rubricada o esté aprobada por el organismo de certificación;
- cuando el certificado ocupe más de una hoja de papel, que quede claro que las páginas
- constituyen un certificado único (p.ej., que cada página vaya numerada con el número único del certificado, de manera de indicar que es una página determinada de una secuencia finita);
- que el certificado lleve la firma, el nombre y cargo oficial del funcionario de certificación ;
- que el certificado lleve expresada sin ambigüedades la fecha en la que se firmó y expidió y, cuando proceda, el período de validez del certificado;
- después de haber sido firmado por el funcionario de certificación, que no haya ninguna porción del certificado que quede en blanco de suerte que permita introducir enmiendas.

USO DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS

28. El uso de medios electrónicos para la expedición o transferencia de certificados oficiales deberá cumplir con los *Principios para la Certificación Electrónica* (ver Anexo 1). De así solicitarlo las autoridades del país importador, la autoridad de expedición deberá poner a disposición de las mismas una copia impresa del certificado oficial electrónico.

29. Cuando un certificado electrónico haya sido autorizado para una remesa, se deberá notificar al exportador o a su agente.

PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS ORIGINALES

30. El importador o consignatario es responsable de asegurarse de que el producto se presenta ante las autoridades del país importador juntamente con el certificado original, de acuerdo con los requisitos del país importador. En el caso de certificados electrónicos, el consignatario deberá proporcionar a la autoridad del país importador datos suficientes de la remesa para permitir que se verifique la identidad del producto según los datos que aparezcan en el certificado.

CERTIFICADOS DE SUSTITUCIÓN

31. Cuando el funcionario de certificación expida un certificado de sustitución, por cualquier motivo que sea razonable y suficiente (tal como su extravío o el deterioro del certificado en el tránsito), en el certificado deberá figurar claramente la expresión "DE SUSTITUCIÓN" o "EN REEMPLAZO DE" antes de ser expedido. El certificado de sustitución deberá hacer referencia al número del certificado original al que sustituye y a la fecha en que se haya firmado el original, y deberá tener el mismo texto que el original. En la medida de lo posible, el certificado original se deberá devolver a la autoridad de expedición

ANULACIÓN DE UN CERTIFICADO

32. Cuando haya una razón válida y suficiente para anular un certificado, el organismo de certificación deberá revocar el certificado original tan pronto como sea posible y notificar al exportador o representante por medio de un documento impreso o electrónico, que se anula el certificado original. La nota deberá proporcionar el número del certificado anulado y todos los datos relativos a la remesa y al motivo o motivos de la anulación. Deberá hacerse llegar una copia de la anulación a la autoridad competente de control de los alimentos del país importador, si ya ha ocurrido la exportación de una remesa. En el caso de los países que usen certificación electrónica, Se deberá enviar una notificación electrónica a la autoridad de control del país importador. CX/FICS 05/14/6

ANEXO 1

PRINCIPIOS PARA LA CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA⁹

Objetivo

1. Este documento amplía la información de la Sección sobre el "Uso de Certificados Electrónicos"(ver párrafo 28) con respecto a los principios para la producción transferencia y aceptación de los certificados electrónicos. El propósito de estos principios es de proporcionar orientación a las autoridades competentes cuando la certificación de exportaciones se intercambia en forma electrónica.

Definiciones

2. Ver Sección 3 "Definiciones".

Principios para la Certificación Electrónica (párrafo

3. Cuando la certificación de exportaciones se intercambia en forma electrónica entre las autoridades competentes del país exportador y del país importador, el sistema deberá:

- Cumplir con los principios de las *Directrices del Codex para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* (CAC/GL 38 - 2001);
- Considerar elementos de la información y estructura del mensaje tales como los establecidos/ratificados por el Centro de las Naciones Unidas para Facilitar el Comercio y el Comercio Electrónico para la certificación electrónica que se intercambia entre las autoridades fronterizas gubernamentales (ver ISO/UNTDED¹⁰). El país importador y el país exportador deberán convenir los elementos de la información a intercambiarse y los campos de conversión normalizados que permitirán a cada país enviar y recibir datos según su norma preferida.
- Garantizar la integridad del sistema de certificación durante el intercambio de datos electrónicos para proteger contra el fraude, la infección proveniente de virus y otros programas de software maliciosos y mantener la integridad del sistema. Ejemplos de dichas medidas de seguridad que pueden considerarse incluyen:
 - Certificados de autenticación digital
 - codificación;
 - acceso controlado y sujeto a auditorías;
 - cortafuegos;
 - toda otra medida de seguridad elaborada en forma específica.
- Incluir un mecanismo para controlar y proteger el acceso al sistema contra el ingreso no autorizado. Ello requerirá que las autoridades competentes de los países exportadores y los países importadores convengan derechos de acceso, incluidos los funcionarios autorizados para ingresar al sistema;
- Tomar en consideración las limitaciones de infraestructura y capacidad de los países en desarrollo; y
- Incluir un plan para contingencias a efectos de garantizar que, en caso de falla del sistema, las interrupciones al comercio sean mínimas.

⁹ Aprobados por la 28a Reunión de la Comisión del Codex Alimentarius, julio de 2005, ver ALINORM 05/28/41, párrafo 48 y Apéndice V.

¹⁰ El UNTDED (Directorio de Elementos de Datos para el Comercio) contiene descripciones de todos los elementos por número y una breve descripción más características (www.unece.org/etrades/codesindex.htm). Como ejemplo, DE1004 es un "Número de Documento/Mensaje". Una identificación similar en X12 es 324 "Número de Orden de Compra".

INDIA

Párrafo 2 - se debería agregar la palabra “prevenir” antes de “fraude o engaño”, en la cuarta línea.

Párrafo 8, octava viñeta - agregar lo siguiente al final:

“f. satisfagan los requisitos obligatorios de descripción comercial”

Este importante principio se prevé en las directrices existentes CAC/GAL 38 – 2001 y, por lo tanto, debería formar parte de este documento.

Párrafo 11 - Se debería modificar la última oración de la manera siguiente:

“En tales casos, es posible que organismos no gubernamentales (p.ej., exportadores, o terceros/organismos comerciales que no estén oficialmente reconocidos) expidan la certificación.” –Dicha enmienda es necesaria, ya que aun los organismos gubernamentales pueden realizar la certificación en forma voluntaria si así se solicita.

Párrafo 12 - Se debería agregar los siguientes párrafos después del Párrafo 12:

“12b.Quizás también suceda que la legislación nacional autorice a ciertos organismos de certificación a expedir los certificados; en tales casos el país importador deberá aceptarlos.”

Se ha incluido esta disposición, ya que en ciertas ocasiones, el país importador ha exigido que el Ministerio de Agricultura expida un certificado sanitario, mientras que la legislación del país exportador establecía que el Ministerio de Comercio era el que estaba a cargo de dichos certificados.

12c.En el caso del comercio y de productos tales como los productos orgánicos, los países importadores exigen que un organismo de certificación basado en el país importador expida un certificado de importación, a pesar de que el organismo de certificación competente/acreditado del país exportador ha emitido un certificado oficial, luego de llevar a cabo la inspección requerida. Dicha duplicación no es necesaria ya que el organismo de certificación del país importador no ha llevado a cabo ninguna inspección.

Párrafo 21 - Se debería reemplazar lo que aparece en la última línea con lo siguiente:

“.....respaldar dicha práctica , a menos que el país importador presente objeciones a la misma.” – El motivo de la enmienda propuesta es que en el texto anterior se ocasiona demasiada inconveniencia al país importador si éste debe subscribir un acuerdo oficial para expedir certificados mientras la remesa se halla en tránsito. No obstante, con la enmienda de más arriba, la expedición retroactiva no estaría permitida, de existir objeciones por parte del país importador.

Anexo 1

El Párrafo 1 debería modificarse para hacer referencia al Párrafo 29 de la manera siguiente:

... (Ver Párrafos 28 y 29)....

Párrafo 3 – Se debería enmendar la primera viñeta de la manera siguiente, ya que éste es un anexo y no se necesita el título del documento:

‘Cumplir con los principios de la Sección 4..’

KENYA**SECCIÓN 4 PRINCIPIOS****Kenya propone que:**

- En la cuarta viñeta del Párrafo 8 se debería reemplazar el término “deberían ” con el término “deberán” de manera que dicha disposición sea obligatoria. (Nota del Traductor: No se aplica a la versión en idioma español).

La expresión debería decir lo siguiente:

Los requisitos de la certificación deberán implementarse en forma no discriminatoria.

Párrafo 8

- En la sección 3, bajo Definiciones, se debería definir la expresión “**Certificados redundantes**”, que aparece en la la sexta viñeta del Párrafo 8, para aclararla.
- En la séptima viñeta del Párrafo 8 se debería reemplazar el término “**debería** ” con el término “**deberá**” de manera que dicha disposición sea obligatoria. (Nota del Traductor: No se aplica a la versión en idioma español).

La expresión debería decir lo siguiente:

El uso de los certificados deberá implementarse coherentemente en forma no discriminatoria.

SECCIÓN 5 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA CERTIFICACIÓN**Párrafo 9****Kenya propone que:**

- **La expresión “quizás sea” que aparece en la primera oración del Párrafo 9 debería reemplazarse con la palabra “es”, dada la cuestión de la que se ocupa a la disposición, es decir, una posible amenaza a la salud pública.**

La expresión debería decir lo siguiente:

La certificación de los productos que se transportan en el mercado internacional es apropiada cuando dichos productos, por su naturaleza, pueden presentar una posible amenaza a la salud pública..

Párrafo 11**Kenya propone que:**

- **Se supriman las palabras “que no estén oficialmente reconocidos” entre corchetes, al final del Párrafo 11 ya que se pueden prestar a abuso.**

SECCIÓN 6 CONSIDERACIONES PRÁCTICAS REFERENTES A LOS CERTIFICADOS OFICIALES**Párrafo 14**

Kenya propone que la consideración práctica del Párrafo 14 sólo se califique en las siguientes condiciones:

- Este párrafo sólo deberá aplicarse a los alimentos de bajo riesgo, por ejemplo, verduras deshidratadas, alimentos secos, etc
- Deberá aplicarse en ocasiones en las que el producto alimenticio se exporta en varios lotes, pero con el mismo certificado y proviene de un establecimiento autorizado.

SECCIÓN 7 ELEMENTOS DEL CERTIFICADO**Párrafo 17 MODELO NORMALIZADO****Kenya propone que:**

- En la segunda oración del Párrafo 17 se debería reemplazar el término “**deberían** ” con el término “**deberán**” de manera que dicha disposición sea obligatoria. (Nota del Traductor: No se aplica a la versión en idioma español). La expresión debería decir lo siguiente:

Los certificados deberán:

Kenya propone que:

- Se agregue el siguiente inciso a la lista de requisitos de los certificados del párrafo 17:
 - Contener la validez del certificado (p.ej., cinco años para los productos alimenticios enlatados, y 14 días para el pescado fresco refrigerado).

SECCIÓN 8 EXPEDICIÓN Y USO DE LOS CERTIFICADOS

RESPONSABILIDADES DEL ORGANISMO Y LOS FUNCIONARIOS DE CERTIFICACIÓN

Párrafo 23

Kenya propone que en la introducción del Párrafo 24 se debería reemplazar el término “**debería** ” con el término “**deberá**” de manera que dicha disposición sea obligatoria y, de hacerse así, apoya el párrafo. (Nota del Traductor: No se aplica a la versión en idioma español).

Párrafo 24

Kenya propone que en la introducción del Párrafo 24 se debería reemplazar el término “**debería** ” con el término “**deberá**” de manera que dicha disposición sea obligatoria y, de hacerse así, apoya el párrafo. (Nota del Traductor: No se aplica a la versión en idioma español).

Página 17 de 7

USO DE CERTIFICADOS IMPRESOS EN PAPEL

Párrafo 27

Kenya propone que en la introducción del Párrafo 27 se debería reemplazar el término “**debería** ” con el término “**deberá**” de manera que dicha disposición sea obligatoria y, de hacerse así apoya el párrafo. (Nota del Traductor: No se aplica a la versión en idioma español).

MALASIA

SECCIÓN 7 –ELEMENTOS DEL CERTIFICADO

Párrafo 17 - Viñeta 6

Malasia propone que la selección de idiomas se limite a los que están reconocidos por la OMS y que se convengan entre el país exportador y el país importador.

NUEVA ZELANDIA

Observaciones Generales

Nueva Zelanda apoya la revisión de las *Directrices del Codex para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* (CAC/GL 38-2001) y agradece la oportunidad de participar en el grupo de trabajo que llevó a cabo dicha labor.

Creemos que el trabajo realizado en las directrices revisadas, según se establece en el apéndice a CX/FICS 05/14/6, ha progresado satisfactoriamente y que estará listo para su avance en el procedimiento de trámites del Codex una vez que se hayan abordado las siguientes cuestiones.

Nueva Zelanda sugiere que las directrices revisadas tengan una sección breve sobre los certificados que podrían requerirse para el pre despacho o pre aprobación de productos importados, ya que dichos certificados se envían a menudo antes de despachar en realidad una remesa desde el país exportador. También sugerimos que el contenido del Anexo actual a CAC/GL 38-2001 sobre Principios para la Certificación Electrónica debería incorporarse al texto principal de las directrices revisadas.

Observaciones Específicas

Párrafo 2: De acuerdo con nuestras observaciones de más arriba con respecto al uso de certificados para el despacho pre mercado, sugerimos se debería incluir una oración que indicara que ello se halla claramente dentro del ámbito de estas directrices. Se debería colocar la siguiente oración después de la primera:

Ello incluye certificados presentados para el despacho de mercado (p.ej., matriculación o licencia del producto).

Section 3 - Definitions: Proponemos la inclusión de tres nuevas definiciones que aclaren la aplicación de las directrices, de la manera siguiente:

Expedición de un certificado es el proceso de verificación y aprobación del contenido del certificado y, en el caso de los certificados impresos en papel, incluye la firma del documento.

Preparación de un certificado incluye la fabricación, almacenamiento y suministro de la plantilla del certificado, ya sea electrónico o impreso en papel.

Firma de un certificado es el acto de aprobación del certificado original impreso en papel; la firma puede ser de puño y letra, o la aplicación controlada del facsímil de una firma por parte del firmante.

Párrafo 8: Uno de los objetivos importantes de las directrices es de alentar el uso de modelos de certificados. Ello debe aparecer en los principios. Por lo tanto, proponemos se elabore la última viñeta de manera que incluya este punto, de la manera siguiente:

Los certificados deberían diseñarse utilizando un modelo normalizado en la medida de lo posible y usarse de manera que ...

Párrafo 14: A Nueva Zelanda le inquieta que se pueda exigir a los funcionarios de certificación que atesten algo que desconocen al momento de la expedición - especialmente si la "certificación de lote múltiple" se realiza en forma de certificado. Sugerimos que el párrafo se redacte nuevamente de la manera siguiente:

En los casos en que el alimento se puede producir de manera constante, de manera que

no está sujeto a cambios en el nivel de peligro para el que se exige la certificación, y no está sujeto a cambios de composición, quizás corresponda permitir el uso de ~~un certificado para certificar la~~ certificación de lotes múltiples para más de una remesa de diferentes lotes del mismo producto. Dicha certificación de lotes múltiples deberá tener una duración determinada (p.ej., seis meses) y se deberá prever la identificación de un lote o de lotes determinados que se hayan transportado en una sola remesa..

Párrafo 17: En la primera oración, sería útil incluir una nota al pie que haga referencia a los formatos de norma que se han elaborado o se hallan en elaboración, es decir,

(Nota al Pie:) Ver por ejemplo el *Modelo de Certificado para el Pescado y los Productos Pesqueros* (CAC/GL 48-2004) y el *Modelo de Certificado de Exportación para Leche y Productos Lácteos* (en proceso de elaboración).

Párrafo 18: Es difícil entender qué es lo que la "naturaleza del alimento" le agrega al certificado, ya que el nombre del producto se declara. Codex Stan 1 (Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados) establece que "el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento". La clasificación de la Organización Mundial de Aduanas no es pertinente. Por lo tanto, Nueva Zelanda sugiere se suprima "naturaleza del alimento", para evitar confusiones.

Las muestras para evaluación no son un tipo especial de remesa que debería estar incluido en estas Directrices. En el caso de algunos tipos de muestras, especialmente muestras de prototipos de alimentos en proceso de elaboración, es difícil proporcionar el nombre del alimento; pero el destino de dichas muestras no es la venta al por menor, y no tienen valor comercial, de manera que el nombre no se necesita. Para incluir dichas muestras, Nueva Zelanda propone se agregue una oración al párrafo, de la manera siguiente:

Una remesa que consista de una muestra de alimentos, cuyo destino es su evaluación en el país importador, puede describirse utilizando un término tal como "muestra comercial". Se deberá indicar claramente en el certificado, o en el envase, que el destino de la muestra no es la venta al por menor y que la misma no tiene valor comercial.

Nuevo párrafo después del Párrafo 18: Hace falta un nuevo párrafo que describa los detalles que se necesitan en los certificados utilizados para el despacho pre mercado, tales como la matriculación o licencia de un producto. Sugerimos:

Los certificados expedidos cuando así lo requiere un país importador a los efectos del despacho pre mercado no están relacionados con remesas específicas de productos. Dichos certificados deberán contener por lo menos la siguiente información:

- nombre del producto;

- identidad del establecimiento de producción y, según corresponda, su ubicación;
- país de fabricación; y
- país de destino.

Párrafo 19: En la primera viñeta no queda claro el significado de "situación sanitaria" con relación a la inocuidad de los alimentos. Una redacción más clara sería:

- los atributos de un país o de una región en lo que puede afectar a la inocuidad de los alimentos

Párrafo 23: La primera viñeta es redundante y posiblemente se preste a confusiones. Es redundante porque las cuestiones referentes a la habilitación, reconocimiento y transparencia ya se incluyen en las directrices 20 y 26, y en mayor detalle; y se presta a confusiones porque intenta ocuparse de los organismos oficiales de certificación y de los organismos de certificación oficialmente reconocidos como si fueran la misma cosa. No obstante, en las directrices 20 y 26, resulta claro que ellos son diferentes. Un organismo oficial de certificación es un organismo administrado por una organización gubernamental competente habilitada para una función reglamentaria o de cumplimiento, o ambas. Por otro lado, un organismo de certificación oficialmente reconocido ha sido aprobado o reconocido oficialmente por una organización gubernamental competente.

Por lo tanto, Nueva Zelanda recomienda se suprima la viñeta y, de ser necesario, se incluya una referencia cruzada a las directrices 20 y 26.

Párrafo 27: En la oración inicial, la palabra "firmar" debería reemplazarse con la palabra "expedir" (según la definición que proponemos más arriba), ya que muchas de las viñetas no están relacionadas con la firma, es decir.:

Al expedir un certificado, el funcionario deberá asegurarse de que...

La cuarta viñeta se debería extender de manera que prevea los facsímiles controlados de firma, de la manera siguiente:

- que el certificado lleve la firma, el nombre y cargo oficial del funcionario de certificación. La firma puede ser de puño y letra o un facsímil controlado de la firma;

Con respecto a la última viñeta, la frase inicial "después de haber sido firmado por el funcionario de certificación" debería suprimirse, según lo aplicado a la oración inicial; y, con respecto a la secuencia, esta viñeta estaría mejor ubicada a en el cuarto lugar.

Nuevo párrafo después del Párrafo 28: Nueva Zelanda sugiere que los 'principios para la certificación electrónica' se incluyan, de manera más apropiada, en el texto principal de las directrices revisadas. En realidad, constituyen más orientación que "Principios", y si se hacen referencias específicas se deben hacer aquí -las directrices revisadas ahora contienen sus propios "Principios", que tienen igual aplicación a los certificados impresos en papel o a los electrónicos, y tener un apéndice de "Principios" puede ocasionar confusiones. Por lo tanto proponemos se agregue un nuevo párrafo después del Párrafo 20, de la manera siguiente:

Cuando la certificación de exportaciones se intercambia en forma electrónica entre las autoridades competentes del país exportador y del país importador, el sistema deberá:

- Cumplir con los principios de las Directrices del Codex para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados (CAC/GL 38 - 2001);
- Considerar elementos de la información y estructura del mensaje, tales como los establecidos/ratificados por el Centro de las Naciones Unidas para Facilitar el Comercio y el Comercio Electrónico para la certificación electrónica que se intercambia entre las autoridades fronterizas gubernamentales (ver ISO/UNTDED¹). El país importador y el país exportador deberán acordar los elementos de la información a intercambiarse y los campos de conversión normalizados que permitirán a cada país enviar y recibir datos según su norma preferida;

¹ El UNTDED (United Nations Trade Data Elements Directory) contiene descripciones de todos los elementos por número y una breve descripción, más las características (www.unece.org/etrades/codesindex.htm). Como

- Garantizar la integridad del sistema de certificación durante el intercambio de datos electrónicos para proteger contra el fraude, la infección proveniente de virus y otros programas de software maliciosos, y mantener la integridad del sistema. Entre los ejemplos de dichas medidas de seguridad que pueden considerarse se incluyen:
 - certificados de autenticación digital;
 - codificación;
 - acceso controlado y sujeto a auditorías;
 - cortafuegos;
 - toda otra medida de seguridad elaborada en forma específica.
- Incluir un mecanismo para controlar y proteger el acceso al sistema contra el ingreso no autorizado. Ello requerirá que las autoridades competentes de los países exportadores y los países importadores convengan derechos de acceso, incluidos los funcionarios autorizados para ingresar al sistema;
- Tomar en consideración las limitaciones de infraestructura y capacidad de los países en desarrollo;
- Incluir un plan para contingencias a efectos de garantizar que las interrupciones al comercio sean mínimas en caso de falla del sistema.

ESTADOS UNIDOS

OBSERVACIONES

Los Estados Unidos agradecen la labor del grupo redactor en la preparación del proyecto de revisión de las *Directrices del Codex para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* (CAC/GL 38-2001).

Los Estados Unidos recomiendan se modifique el título del documento de manera de incorporar una referencia a los principios, ya que el documento ahora incluye un grupo de principios en el texto. Dicho cambio sería coherente con la manera en que se titulan los textos del CCFICS que contienen principios y directrices. El título enmendado diría lo siguiente (el texto en negrita es el nuevo texto que se propone): ***Principios y Directrices del Codex para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados***.

Aparte de ello, los Estados Unidos apoyan el texto según se ha redactado. Creemos que el documento proporcionará información y orientación útiles a los países en la preparación y expedición de certificados para exportaciones de alimentos.

Los Estados Unidos apoyan se avance el documento en el procedimiento de trámites del Codex.

FIL

A la FIL le inquieta la gran cantidad de certificación que se requiere para la importación de alimentos, que se halla en aumento, la variedad y complejidad de los certificados, y los costos de cumplimiento que están relacionados con los mismos. Consideramos que los principios de certificación deberían estar estructurados de manera de garantizar que los certificados se usen de la manera más eficaz posible, como un mecanismo de control de los alimentos en proporción a los riesgos.

La FIL felicita a los miembros del Grupo de Trabajo del CCFICS por el progreso realizado al abordar dichos temas. No obstante, sugerimos se necesita un mayor trabajo de redacción

Por lo tanto, la FIL propone que los siguientes principios se incorporen a la Sección 4 de las Directrices, por los motivos que se detallan debajo de cada uno de ellos:

1. Los modelos de certificado y atestados deberán estar normalizados.

La normalización evita la necesidad de negociaciones y la aceptación de modelos y atestados específicos, y simplifica los requisitos de verificación para los atestados específicos y variables.

2. Los certificados deberán basarse en las normas, directrices y códigos de práctica del Codex.

La referencia a los documentos del Codex evita la necesidad de negociaciones y la aceptación de documentos nacionales específicos como base de atestados, y simplifica los requisitos de verificación.

3. Toda declaración que requieran los países importadores, más allá de los modelos normalizados de certificado, se deberá justificar en forma adecuada.

Los modelos de certificado del Codex han sido formulados para proporcionar un nivel adecuado de protección a los países importadores. Los pedidos de agregados a los modelos de certificado deberán ser fundamentados y justificados en cuanto a la necesidad de protección a la salud del consumidor y prácticas leales de comercio.

Sugerimos, asimismo, se preste especial atención a dos áreas específicas. En primer lugar, se deberían aclarar las circunstancias en las que se necesitan los certificados y en que ellos son apropiados, concentrándose en los resultados que los certificados deberán lograr.

Ello ayudará a hacer certificados menos descriptivos, ayudará a separar entre requisitos reglamentarios y de comercialización, y facilitará la resolución de las dificultades en las exportaciones.

En segundo lugar, los certificados fraudulentos son un problema creciente. Consideramos se necesitaría un capítulo separado sobre la prevención del fraude, y las medidas a tomarse cuando se descubre dicho fraude.

OIE

Trabajo sobre certificación Codex Alimentarius / OIE

Para satisfacer mejor las necesidades de sus Países Miembros, la OIE está actualizando sus normas sobre certificación. La OIE desea coordinar su labor con la de la CAC para producir, en la medida de lo posible, certificados combinados, pero de no ser así, fomentar la armonización y evitar normas contradictorias para los Países Miembros del Codex y de la OIE.

El Código Sanitario para los Animales Terrestres y Acuáticos de la OIE proporciona normas de la OIE para animales terrestres y acuáticos e incluye varios apéndices sobre certificados para el comercio internacional y los procedimientos relacionados con el mismo. Dichos certificados se ocupan del comercio de animales y productos derivados de los mismos entre los Países Miembros de la OIE.

El Grupo de Trabajo Permanente sobre la Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal de la OIE ha identificado algunos puntos clave para la revisión del sistema de certificación:

1. que la OIE y la CAC deberían llegar a un acuerdo sobre la lista de requisitos mínimos para un certificado,
2. que el certificado debería tener aplicabilidad sin que importe qué Autoridad Competente proporciona la certificación (p.ej. servicios veterinarios o servicios de salud pública), y
3. que se debería realizar una ulterior elaboración de un sistema de certificación electrónica.

Según también lo sugiriera el Grupo de Trabajo, la OIE desea contribuir a la labor del grupo de trabajo del CCFICS, reseñando su propuesta para un certificado combinado.

Al abordar el primer punto clave para la revisión del sistema de certificación, la OIE ha comenzado por comparar los sistemas de certificación de la OIE y el Codex (ver la tabla de las páginas siguientes): La Tabla 1 muestra los puntos en común entre las normas del Codex y la OIE, indicando que ya existe un sólido punto de comienzo para el proceso de armonización.

La OIE ha participado en la labor que la FIL llevara a cabo en el CCMMP sobre el Modelo de Certificado de Exportación del Codex para la Leche y los Productos Lácteos.

Para lograr los mejores resultados posibles de este trabajo de armonización con respecto a la certificación, la OIE cree que sería beneficioso que ambas organizaciones revisarán sus normas en estrecha colaboración. Una meta ideal sería un certificado único o por producto (reconocido tanto por el Codex como por la OIE) que simplificara los procedimientos de exportación/importación

Observaciones sobre el anteproyecto de revisión de CAC/GL 38-2001

La OIE apoya el anteproyecto de revisión de CAC/GL 38-2001.

La OIE apoya el concepto (que se halla en el párrafo 6) de que un certificado único pueda contener información pertinente a la sanidad animal y vegetal (p.ej., inocuidad de los alimentos y sanidad animal y vegetal).

A la OIE le inquietan las crecientes obligaciones administrativas de los interlocutores comerciales; ellas son especialmente pertinentes para los países en desarrollo. Por lo tanto, se debe hacer un esfuerzo para reducir los certificados redundantes o duplicados, según se expresa en el Párrafo 13 del texto revisado.

La posición de la OIE coincide con el proyecto de texto revisado sobre certificación y con la recomendación del CCFICS a la CAC sobre la necesidad de armonizar los atestados para necesidades similares de certificación, a efectos de minimizar los malentendidos y errores, y elaborar ejemplos específicos de atestado para tipos comunes de certificaciones. A tal efecto, se podrían enmendar los Párrafos 8 y 13, de la manera siguiente:

“8. Los siguientes principios se aplican a la preparación y expedición de certificados.

- Las autoridades competentes del país importador sólo deberán exigir los certificados cuando sea necesario presentar declaraciones para proporcionar información esencial referente a la inocuidad o aptitud para el consumo de los alimentos, o para facilitar las prácticas leales de comercio.
- El nivel de información exigido deberá ser el adecuado para los fines del país importador y no deberá ser innecesariamente oneroso para el país exportador.
- Las autoridades competentes del país importador deberán comunicar al país exportador el fundamento y los requisitos de la certificación de manera coherente y transparente.
- Los requisitos de la certificación deberán implementarse en forma no discriminatoria.
- Las organizaciones gubernamentales competentes deberán hacerse responsables de todo certificado que expidan o que autoricen a otros organismos de certificación a expedir.
- Deberán evitarse los certificados múltiples o redundantes en la medida de lo posible y se deberá alentar el uso de certificados únicos que incluyan todos los peligros y que estén basados en modelos convenidos.
- El uso de los certificados deberá implementarse coherentemente en forma no discriminatoria.
- Los certificados deberán ser diseñados y utilizados de manera que:
 - a. faciliten la evaluación del país importador de que el producto cumple con los requisitos referentes a la inocuidad de los alimentos, aptitud para el consumo y facilitación de las prácticas leales en el comercio de los alimentos;
 - b. simplifiquen y aceleren el proceso de certificación;
 - c. aclaren la responsabilidad de todas las partes;
 - d. proporcionen la exacta identificación de la consignación que se certifica;
 - e. faciliten la evaluación del país importador con respecto a la validez del certificado y reduzcan al mínimo el riesgo de fraude.
- Los pedidos para que se provea información de marca deberán estar directamente relacionados a la necesidad de asegurar la inocuidad del producto o de prevenir el fraude o engaño.”

“13. En la medida de lo posible, los pedidos de certificación deberán reducir a un mínimo los certificados redundantes o duplicados. Preferentemente, los interlocutores comerciales deberán utilizar un certificado único que incluya todos los peligros. Dichas situaciones pueden incluir las siguientes: Cuando distintas organizaciones de un mismo país importador exigen certificados múltiples con atestados similares; cuando se exigen certificados múltiples para distintas características y un solo atestado hubiera bastado; cuando se exige que diferentes organismos de certificación del país exportador expidan certificados múltiples con atestados similares.”

La OIE considera que es importante cubrir toda la gama de la cadena de producción de alimentos, desde la fase de la producción hasta la de la distribución. A la intención de simplificar los procedimientos con el uso de un certificado único convenido por los interlocutores comerciales, se debería unir la posibilidad de incluir en el certificado los riesgos sanitarios de la fase de producción. Dichos riesgos sanitarios incluyen la salud pública, animal y vegetal. La enmienda propuesta al Párrafo 19 ayuda a aclarar este punto:

“19. Los atestados específicos que habrán de incluirse en un certificado serán determinados por los requisitos del país importador o del país exportador. Deberán estar claramente identificados en el texto del certificado. Dichos atestados podrán incluir la siguiente información, pero sin limitarse a ella:

- condición de la salud humana vegetal o animal ~~según ello pueda afectar la inocuidad de los alimentos;~~
- conformidad del producto con normas determinadas, requisitos de producción o procesamiento;
- la condición de (p.ej., los datos de licenciamiento) del establecimiento de adopción, procesamiento y/o envasado del país exportador; y,
- referencia a todo acuerdo bilateral/multilateral pertinente.

En la medida de lo posible, se deberá usar una terminología común de atestado para atestados similares..”

La OIE propone al Comité la modificación de dichas directrices genéricas y la creación de un modelo de certificado único por producto (en colaboración con otros Comités pertinentes) para proporcionar una base a los Países Miembros que deseen utilizar un certificado único en el comercio internacional. A tal efecto, la OIE debería actualizar sus modelos de certificado en forma paralela con la de la CAC.